

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

25 DE FEBRERO DE 2008

A: OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

PO BOX 194200
SAN JUAN PR 00919-4200

RE: KLRA200701018

LE REMITO EL MANDATO DE ESTE TRIBUNAL EN EL CASO NUMERO
OEG06-146 DE OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL V.
ESPADA ROSADO, ZORAIDA , RESUELTO EL DIA
19 DE DICIEMBRE DE 2007 .

***** NOTA PARA ABOGADOS Y PARTES *****

MANDATO ENVIADO AL FORO CORRESPONDIENTE. ESTA CARTA ES
SOLAMENTE PARA SU CONOCIMIENTO.

CORDIALMENTE,

MARIA ELENA PEREZ ORTIZ

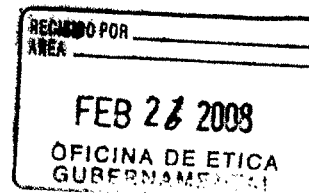
SECRETARIO GENERAL

POR: NANCY I. GARCIA FIGUEROA *NGF*

SECRETARIA AUX I

LIC. YOLANDA RODRIGUEZ TORRES -
P O BOX 194629 SAN JUAN PR 00919
LIC. EMILY MORALES SANTIAGO - PROCURADORA AUX OFIC ETICA GUB
PO BOX 194629 SAN JUAN PR 00919
LIC. ANGEL ESPADA ROSADO -
40 CALLE JOSE DE DIEGO CIDRA PR 00739

OAT-1102
CARTA TRAMITE DE NOTIFICACION
DE MANDATO DEL TRIBUNAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

10

* CASO NUM. KLRA200701018
*
* SOBRE: REVISION ADMINISTRATIVA CIVIL
*
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL *
*
V. *
*
ESPADA ROSADO, ZORAIDA *
* * * * *

NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007 .

LIC. YOLANDA RODRIGUEZ TORRES -
P O BOX 194629 SAN JUAN PR 00919
LIC. EMILY MORALES SANTIAGO - PROCURADORA AUX OFIC ETICA GUB
PO BOX 194629 SAN JUAN PR 00919
LIC. ANGEL ESPADA ROSADO -
40 CALLE JOSE DE DIEGO CIDRA PR 00739
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL -
PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 26 DE DICIEMBRE DE 2007 .

MARIA ELENA PEREZ ORTIZ

SECRETARIO



POR: ENIBETH GARCIA RIVERA

SECR. AUX. TRIB. I.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

ZORAIDA ESPADA ROSADO

Querellada

KLRA0701018

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Caso Núm.
OEG:06-146

Sobre:

Revisión Judicial
de Órdenes y
Resoluciones
Administrativas
Finales

Panel integrado por su Presidente, el Juez Arbona Lago, y la Jueza Cotto Vives y el Juez Salas Soler

Salas Soler, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2007.

La señora Zoraida Espada Rosado (Espada o Recurrente) oportunamente el 28 de septiembre de 2007, recurre de la Orden emitida por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG o Recurrída) el 30 notificada el 31 de agosto de 2007.

En la referida orden la OEG determina que la agencia tiene jurisdicción sobre la persona de Espada, y en su consecuencia deniega la Moción que ésta presentara el 30 de marzo de 2007, apéndice (ap.) págs. 51-63, para que se le desestimara la querrela Núm. 06-146 que la OEG presentara en su

contra el 19 de abril de 2006, ap. págs. 22-25. La querrela en esencia, le imputa a Espada emplear a su hija Altagracia Espada como maestra de francés siendo la primera la Coordinadora del Programa de Verano en el año 1998 de la Escuela de la Comunidad Ana J. Candelas del Municipio de Ciales. Espada (hija) devengó un modesto salario por sus servicios.

En la antes mencionada moción Espada solicitó que se desestimara la querrela por falta de jurisdicción, violación al debido proceso de ley procesal y sustantivo, y violación a la igual protección de las leyes.

Luego de varias incidencias procesales incluyendo una vista argumentativa celebrada el 15 de febrero de 2007, y la presentación de escritos en los cuales las partes expusieron sus posiciones, la OEG en la citada orden se reiteró tener jurisdicción sobre Espada, y denegó la moción de desestimación sometida por la Recurrente.

Inconforme, Espada en su recurso de revisión administrativa alega que la OEG incurrió en varios errores que incluyen lo alegado en su Moción de Desestimación entre ellos: falta de jurisdicción sobre Espada; interpretación errónea de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. 1801 y siq.; al interpretar que no existe período prescriptivo para la aplicación de la Ley de Ética, y que se le ha violado el

Handwritten marks:
A circular stamp or signature at the top left.
A vertical line of scribbles on the left margin.
A large, stylized signature or mark on the left margin.

debido proceso de ley a la Recurrente, entre otros análogos.

El 15 de octubre de 2007 concedimos término a la OEG para que se expresara sobre la causa lo que cumplidamente realizó el 8 de noviembre de 2007.

El 4 de diciembre del corriente la Recurrente presentó, "Moción Para Que Se Suspendan los Procedimientos en Instancia Hasta Tanto se Resuelva en el Foro Apelativo". En la moción, se nos informa por primera vez, que en el caso de título se había señalado vista por la OEG para el 6 de diciembre del año en curso. El 7 de diciembre de 2007 declaramos la referida moción académica, por haberse la misma referida a nuestro Panel ese mismo día.

Habiéndose perfeccionada la causa y luego de considerar las posiciones y argumentos de ambas partes desestimamos el recurso, y confirmamos la Orden de 30 de agosto de 2007 emitida en la Querella 06-0146 por la OEG. Explicamos.

I

Los hechos son relativamente sencillos. La señora Espada (la querellada) fue Maestra de Ciencia del Nivel Secundario en el sistema de educación pública durante 33 años acogiéndose a la jubilación y retiro el 27 de julio de 2002. Nada hay en el expediente ante nosotros indicativo de que no ejerció su magisterio en el Distrito Escolar de Cidra de manera honrosa y sin tacha alguna.

Para el año 1993 comenzó a desarrollarse en Puerto Rico las Escuelas de la Comunidad, otorgándosele autonomía académica, fiscal y administrativa para que pudieran operar en forma efectiva. Entre las innovaciones del novel programa del Departamento de Educación de Puerto Rico (DE) comenzó a ofrecerse el Programa de Escuelas de Verano con el propósito de ampliar los servicios educativos a los alumnos del nivel superior, para beneficiar a aquellos que necesitaran completar los requisitos para graduarse de escuela superior.

La Recurrente fue la Coordinadora del Programa de Verano para los años 1998 al 2000. Ello conllevaba participar en las entrevistas de candidatos a empleo para ofrecer los cursos de veranos. La Recurrente aceptó ante los Auditores del Contralor de Puerto Rico (OCPR) que la determinación final sobre el personal a ser contratado la tomaban el señor Díaz Rivera, Director de la Escuela Candelas y ella. Espada firmaba sola los contratos por ser quien preparaba y sometía la propuesta económica al Municipio de Cidra, que proveía parte de los fondos para el programa.

La señora Espada (hija) trabajó en los cursos de verano de la Escuela Candelas ofrecidos el año 1998 como maestra de francés. OEG alega que Espada (madre) fue la Coordinadora del Programa de Verano para el mencionado año,

y quien intervino directamente en la selección del personal que trabajó en el mismo incluyendo a su hija. Otra alegación de la OEG formulada en su querrela es que Espada (hija) comenzó a trabajar en el D.E. en noviembre de 1999, por lo que al momento de su contratación para trabajar en el Programa de Veranos no estaba certificada como maestra del D.E., lo cual era uno de los requisitos establecidos en la Carta Circular¹ 14-97.98. La OEG también alega que Espada (hija) devengó \$850.00 por sus servicios docentes y se le pagó mediante el cheque número 1004 de 14 de julio de 1998.

Por lo antes expresado a la Recurrente le formularon cargos por violación a la Ley de Ética Gubernamental, artículos 3.2 y 6 que en términos generales prohíben a los funcionarios públicos intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tengan un conflicto de intereses o le ofrezca trato preferencial a una persona.

Como antes dicho, la Recurrente alega entre otras defensas que la querrela está prescrita, es arbitraria, selectiva, y discriminatoria.

II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3

¹ Una Carta Circular emitida por el D.E. representa lo que podría describirse como una "Carta Normativa" por fijar normas y metodología en el manejo y gestiones que ordena el D.E. sobre la variedad de asuntos que administra.

L.P.R.A. 2173, en su Sección 4.3, provee que para que un tribunal pueda relevar a un peticionario del agotamiento de los remedios administrativos debe darse una de las siguientes condiciones, "cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales" o "cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia".

La Sección 4.3, *supra*, provee:

"El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa."

Uno de los remedios administrativos provistos, lo constituye la vista administrativa a la que toda persona tiene derecho ante la agencia reguladora que dilucida su condición o controversia. Ello como piedra angular del debido proceso de ley. La vista en el presente caso, cuyo resultado desconocemos, estaba pautada para el 6 de diciembre de este año. El Tribunal Supremo ha expresado que la revisión judicial de las decisiones administrativas únicamente está disponible para las órdenes y resoluciones

COA
[Handwritten signature]

finales. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías et al.*, 144 D.P.R. 483 (1997).

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos recogida en la sección 4.2 de la L.P.A.U., *supra*, constituye una norma de abstención judicial, cuyo propósito es evitar que las reclamaciones presentadas ante una agencia administrativa lleguen al foro judicial a destiempo.

Esta ley (32 L.P.R.A. sec. 2172) claramente establece de forma jurisdiccional, que la orden o resolución sobre la cual se solicita revisión, sea final. Obviamente, una orden o resolución final es aquella emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. *Bird Construction Corp. V. A.E.E.*, 152 D.P.R. 928 (2000).

El Tribunal Supremo reiteradamente ha expresado, que en virtud de las doctrinas de agotamiento de remedios administrativos y revisión judicial, los tribunales, a su discreción, se abstendrán de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija dicha entidad resuelva, en su totalidad, la cuestión litigiosa. *Padilla Falú v. Adm. de Viviendas de P.R.*, 155 D.P.R. 183 (2001). Obsérvese que la orden de la cual se acudió en revisión administrativa es de una Oficial Examinadora cuya

com

A

bt

KLRA0701018

8

finalidad adviene lo que en este caso no ha ocurrido, de ser aprobada por el Director Ejecutivo de la OEG.

La Orden de 30 de agosto de 2007 emitida por la OEG ciertamente no fue final.

III

Por lo expresado, se desestima por prematuro el recurso de revisión presentado por la Recurrente. Se devuelve la causa a la OEG para la conclusión de los procedimientos.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria General.

María Elena Pérez Ortiz
SECRETARÍA GENERAL
SRA. M. E. P. O.
Sub Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lcda. María Elena Pérez Ortiz
Secretaria Tribunal de Apelaciones

CEA

rt